



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2025-SSMC-00086

Exp. núm. 2025-0107550

Sol. núm. 2025-R0728478

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año ciento ochenta y dos (182°) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria general CORAIMA C. ROMÁN P., y el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por los señores (a) HANOY VARGAS HERNÁNDEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, licenciado en psicología, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0080988-7, domiciliado y residente en la calle 26 de enero núm. 7, Edificio QD-XVII, apartamento 2B, del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrado bajo el número 15-08818 y candidato a Presidente del CODOPSI, gestión 2025 –2026, por la Plancha Nacional núm. 2–“Transcendencia”; (b) NORMA MARGARITA DUARTE DUARTE, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, doctora en neuropsicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0417381-0, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, Edificio G-29, Apto. H-2, Ciudad Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 05-00803 y candidata a Secretaria de Finanzas del CODOPSI, gestión 2025–2026, por la Plancha Nacional núm. 2 –“Transcendencia”; (c) CÉSAR JOSÉ ANTONIO PEÑA TRINIDAD, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, licenciado en psicología, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 087 0013933-3, domiciliado y residente en la calle Brígida Rojas, Residencial Florencia, Edif. 71, Apto. 1b, municipio Puñal, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrado bajo el número 13-05183 y candidato a Secretario de Organización del



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CODOPSI, por la Plancha Nacional núm. 2–“Transcendencia”; (d) NIULKA CLARISA SANTANA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en psicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0084318 3, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 41, Residencial Laura Mariel 2, Apto. 401B, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 22-20593 y candidata a Secretaria de Ética y Disciplina del CODOPSI, gestión 2025 –2026, por la Plancha Nacional núm. 2–“Transcendencia”; (e) MYRNA AYAIBEX MONTÁS DE PEÑA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en psicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00622127-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 35, Urbanización Alfimar, Mirador Sur, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 18-11893 y candidata a Secretaria de Divulgación Científica del CODOPSI, gestión 2025–2026, por la Plancha Nacional núm. 2–“Transcendencia”; (f) MARÍA VIRGINIA CEDEÑO CEDEÑO DE VALDEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en psicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0070781-8, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 5, Savica, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 14-06611 y candidata a Coordinadora de la Regional Este del CODOPSI, gestión 2025–2026, por la Plancha Nacional núm. 2 –“Transcendencia”; (g) Bienvenida Scarlett Lugo Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en psicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520029-7, domiciliada y residente en el municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 22-21166 y candidata a Coordinadora de la Regional Noroeste del CODOPSI, gestión 2025–2026, por la Plancha Nacional núm. 2 –“Transcendencia”; (h) Esther Vanessa Noboa Lara de González, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en psicología, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00132850, domiciliada y residente en la calle Eriso núm. 5, Urbanización Quisqueya 2, municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrada bajo el número 09-02083 y candidata a Coordinadora de la Regional Sur del CODOPSI, gestión 2025 –2026, por la Plancha Nacional núm. 2–“Transcendencia”; y, (i) ESTEBAN JÁQUEZ HERNÁNDEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, licenciado en psicología, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0016255-9, domiciliado y residente en la calle Alfonso Alonso, Villa Progreso II, Las 40, Edificio 6, Apto. A-3, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, en su calidad de miembro activo del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), registrado bajo el número 18-11831 y candidato a Coordinador de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Regional Nordeste del CODOPSI, gestión 2025-2026, por la Plancha Nacional núm. 2 – “Transcendencia”; por órgano de sus abogados apoderados especiales el licenciado Juan Manuel Guerrero y la licenciada Erika J. Suero Feliz quienes son dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0060493-3 y 001-1258826-4, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio común abierto en la oficina de abogados Guerrero & Almánzar, localizada en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 60, esquina calle 8, Ensanche Julieta Morales, de esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con los teléfonos núm.: 809.877.0077 y 809.299.7552 y con los correos electrónicos [jmguerrerojesus@gmail.com](mailto:jmguerrerojesus@gmail.com) [yerikasuerofeliz@gmail.com](mailto:yerikasuerofeliz@gmail.com); En lo adelante, parte impetrante.

Contra de YANIS MEJÍA JIMÉNEZ, presidenta del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; WHANY GARCÍA MELLA, secretaria general del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSIWHANY; ODALIS MARÍA CEDEÑO DE JESÚS, secretaria de ÉTICA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; SCARLETT BATISTA PAULA, secretaria de organización del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; JOSÉ MANUEL ORTIZ PEÑA, secretario de DIVULGACIÓN CIENTÍFICA DEL CODOPSI; SERGIO ARGENYS GUZMÁN BLANCO, secretario de finanzas del CODOPSI; PURA CÁNDIDA ACOSTA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, coordinadora de la REGIONAL NOROESTE DEL CODOPSI; INGRID ALEXANDRA GARCÍA BRITO, coordinadora de la REGIONAL NORDESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WENDY ELISA GUERRERO CASTILLO, coordinadora de la REGIONAL ESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; Y LIDIA YAJAIRA MARTÍNEZ DÍAZ, coordinadora de la REGIONAL SUR DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI, debidamente representadas en audiencia por los licenciados Carlos Miguel Heredia Santos y Jairo Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0482043-8 y 224-0056283-5, respectivamente, con estudio profesional abierto EN LA CALLE Mella, esquina Central, plaza Rosa, local 202, urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con el email [camsa38@hotmail.com](mailto:camsa38@hotmail.com) y el teléfono 809-483-0282 y el celular 809-360-7620; En lo adelante parte impetrada.

Comparece además el licenciado David Betances, actuando en virtud del artículo 166 de la Constitución Dominicana, representando a la Administración Pública, en lo adelante PROCURADORA GENERAL ADMINISTRATIVO.

### I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 15 de julio de 2025, fue depositada ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de adopción de medida cautelar, presentada por (A) HANOY VARGAS HERNÁNDEZ, (B) NORMA MARGARITA DUARTE DUARTE, (C) CÉSAR JOSÉ ANTONIO PEÑA TRINIDAD, (D) NIULKA CLARISA SANTANA, (E) MYRNA AYAIBEX MONTÁS DE PEÑA, (F) MARÍA VIRGINIA CEDEÑO CEDEÑO DE VALDEZ, (G) BIENVENIDA SCARLETT LUGO SANTOS, (H) ESTHER VANESSA NOBOA LARA DE GONZÁLEZ, (I) ESTEBAN JÁQUEZ HERNÁNDEZ, la cual fue marcada con la solicitud número 2025-R0728478 y expediente núm. 2025-0107550, solicitud que fue asignada a la Presidencia de este Tribunal mediante auto número 02600-2025, de fecha 23 de julio de 2025; en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal dictó el auto número 14632-2025, de fecha 23 de julio de 2025, mediante el cual fijó la audiencia para el día 31 de julio de 2025 y autorizó al impetrante a notificar a las partes impetradas, de YANIS MEJÍA JIMÉNEZ, presidenta del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; WHANY GARCÍA MELLA, secretaria general del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI WHANY; ODALIS MARÍA CEDEÑO DE JESÚS, secretaria de ÉTICA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; SCARLETT BATISTA PAULA, secretaria de organización del CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; JOSÉ MANUEL ORTIZ PEÑA, secretario de DIVULGACIÓN CIENTÍFICA DEL CODOPSI; SERGIO ARGENYS GUZMÁN BLANCO, secretario de finanzas del CODOPSI; PURA CÁNDIDA ACOSTA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, coordinadora de la REGIONAL NOROESTE DEL CODOPSI; INGRID ALEXANDRA GARCÍA BRITO, coordinadora de la REGIONAL NORDESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WENDY ELISA GUERRERO CASTILLO, coordinadora de la REGIONAL ESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; Y LIDIA YAJAIRA MARTÍNEZ DÍAZ, coordinadora de la REGIONAL SUR DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI.

La audiencia de fecha 31 de agosto de 2025, fue aplazada a los fines que la parte impetrante notifique los documentos a la Procuraduría General Administrativa. Asimismo, darle la oportunidad a la parte impetrada Yanis Mejía Jiménez y compartes de ejercer sus medios de defensa, fijando nueva audiencia para el 14 de agosto de 2025.

En fecha 14 de agosto de 2025, fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes presentes concluyeron en cuanto al fondo de la forma como se indicará más adelante, quedando el expediente en estado de fallo.

### II. PRETENSIONES DE LAS PARTES



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

A los fines de poder establecer las peticiones de la parte impetrante, resulta indispensable conocer, en primer lugar, los argumentos en que se fundamenta su solicitud de medida cautelar, los cuales fueron expuestos tanto en su instancia introductoria como en el desarrollo de la audiencia pública.

De la revisión integral de los elementos expuestos en audiencia y en los documentos depositados, se evidencia que la parte impetrante: Solicita la imposición de una medida cautelar consistente en la designación de un administrador judicial para dirigir provisionalmente el Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), alegando: Que la actual directiva del Colegio ha excedido su mandato, el cual debió concluir el 6 de abril de 2024, sin que se haya convocado ni celebrado el proceso electoral correspondiente. Que dicha situación constituye una violación a los estatutos del Colegio, los cuales no contemplan cláusulas de permanencia automática de los directivos una vez vencido el período. Que se han realizado múltiples intimaciones sin respuesta efectiva, lo que evidencia una negativa sistemática a permitir el relevo institucional. Que existe peligro en la demora, ya que la falta de elecciones ha paralizado la operatividad del Colegio y afecta su institucionalidad.

Que la medida solicitada no perturba el interés general, sino que busca restablecer el orden institucional mediante una figura imparcial. Que, aunque no se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo principal, la solicitud debe ser admitida como una reconversión válida de una demanda en referimiento, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable. En consecuencia, solicita que el Tribunal acoja la medida cautelar y designe un administrador judicial de la terna propuesta, hasta tanto se celebren elecciones conforme a los estatutos del CODOPSI. Concluyendo en la audiencia de la siguiente manera: *“En esas atenciones, nosotros vamos a solicitar el rechazamiento de la declaratoria de inadmisibilidad de la presente solicitud de medida cautelar y en adición, ratificamos todos los argumentos que hemos mencionado previamente, a la vez de solicitarle un brevísimo término de por lo menos cinco (5) días a los fines de poder redactar un escrito justificativo de conclusiones”*.

En la instancia introductoria de la presente solicitud de medida cautelar, la parte impetrante concluyo de la siguiente manera: *“PRIMERO: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en nombramiento o designación de Administrador Judicial (provisional) del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), por haber sido interpuesta conforme al derecho y las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Ordenar, de manera inmediata y con carácter de urgencia, el nombramiento o designación de un Administrador Judicial (provisional) que garantice la regularización y el buen manejo de la institución, tal como lo expresa el cuerpo de la presente demanda. TERCERO: Disponer la inmovilización inmediata y con carácter de urgencia de las cuentas bancarias que figuren a nombre del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) y de las respectivas autoridades de sus diferentes organismos de dirección del CODOPSI a nivel regional utilizadas para gestionar fondos del CODOPSI y el cese del mandato de los actuales miembros del Consejo Directivo*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*Nacional (saliente) respecto a cualesquiera actos de disposición, administración y gestión, distinto del de traspaso de funciones al Administrador Judicial (provisional), eventualmente nombrado por ordenanza dictada por este honorable tribunal. CUARTO: Ordenar, de manera inmediata y con carácter de urgencia, que se ponga a disposición del Administrador Judicial (provisional) y de los Presidentes de las Planchas Nacionales 1, 2 y 4, los estados de cuenta del CODOPSI, presentados mensualmente al Consejo Directivo Nacional por el secretario de finanzas, señor Sergio Argenys Guzmán Blanco, durante el período comprendido entre los meses de abril de 2024 y marzo de 2025, tal como lo establece el literal c) del artículo 54 de los Estatutos Sociales del CODOPSI. QUINTO: Ordenar al Consejo Directivo Nacional (saliente) poner a disposición del Administrador Judicial (provisional), la relación completa de los miembros del CODOPSI cortada al 11 de marzo de 2025, indicando la categoría correspondiente (activo, honorífico o pasivo), su clasificación por rama, así como el número de inscritos en el período comprendido entre el mes de abril de 2024 y el mes de marzo de 2025, en aras de viabilizar la celebración de elecciones en el menor tiempo posible y con las garantías de transparencia y eficacia esperadas. SEXTO: Ordenar al Consejo Directivo Nacional (saliente) poner a disposición del Administrador Judicial (provisional), toda documentación interna o surgida de estudios, experticias o levantamientos a cargo de empresas o personas contratadas, relacionada con el saneamiento y depuración del padrón electoral, en aras de viabilizar la celebración de elecciones en el menor tiempo posible y con las garantías de transparencia y eficacia esperadas. SÉPTIMO: Disponer la ejecución provisional de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso, en aplicación del artículo 105 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978. OCTAVO: Condenar a los demandados, los señores Yanis Mejía Jiménez, presidenta del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Whany García Mella, secretaria general del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Odalis María Cedeño de Jesús, secretaria de ética y disciplina del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Scarlett Batista Paula, secretaria de organización del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, José Manuel Ortiz Peña, secretario de divulgación científica del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Sergio Argenys Guzmán Blanco, secretario de finanzas del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Pura Cándida Acosta Jiménez de Sánchez, coordinadora de la regional Noroeste del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Ingrid Alexandra García Brito, coordinadora de la regional Nordeste del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, Wendy Elisa Guerrero Castillo, coordinadora de la regional Este del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI y Lidia Yajaira Martínez Díaz, coordinadora de la regional Sur del Consejo Directivo Nacional del CODOPSI, v al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Juan Manuel Guerrero y la licenciada Erika J. Suero Feliz quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Las partes impetradas, los señores YANIS MEJÍA JIMÉNEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; WHANY GARCÍA MELLA, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WHANY; ODALIS MARÍA CEDEÑO DE JESÚS, SECRETARIA DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; SCARLETT BATISTA PAULA, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; JOSÉ MANUEL ORTIZ PEÑA, SECRETARIO DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA DEL CODOPSI; SERGIO ARGENYS GUZMÁN BLANCO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL CODOPSI; PURA CÁNDIDA ACOSTA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL CODOPSI; INGRID ALEXANDRA GARCÍA BRITO, COORDINADORA DE LA REGIONAL NORDESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WENDY ELISA GUERRERO CASTILLO, COORDINADORA DE LA REGIONAL ESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; Y LIDIA YAJAIRA MARTÍNEZ DÍAZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI, a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, expresaron:

Que la solicitud de medida cautelar debe ser rechazada por ser inadmisibile, en virtud de que: No se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo principal, como exige el artículo 7 de la Ley 13-07, lo que impide la procedencia de una medida cautelar anticipada. La figura del administrador judicial invocada por la parte impetrante es propia del derecho civil y no resulta aplicable a un ente público no estatal como el CODOPSI, cuya naturaleza es gremial y de interés social. La actual directiva fue legítimamente electa mediante asamblea electoral, y su permanencia responde a la necesidad de evitar que la institución quede acéfala, conforme a principios constitucionales de continuidad institucional. La parte impetrada no se opone a la celebración de elecciones, sino que ha manifestado disposición de colaborar con la Comisión Electoral para que el proceso avance conforme a los estatutos. La solicitud de medida cautelar carece de urgencia real, pues no se ha demostrado que la operatividad del Colegio esté paralizada ni que exista un peligro inminente que justifique la intervención judicial. La medida solicitada sí afecta el interés general, al pretender sustituir un órgano colegiado electo por una persona designada judicialmente, lo que vulneraría la autonomía institucional del Colegio. En consecuencia, la parte impetrada solicita: *“Que se declare la inadmisibilidad de la solicitud de medida cautelar. Que, subsidiariamente, se rechace en todas sus partes por improcedente, infundada y carente de base legal. Que se compensen las costas del procedimiento. Que se conceda un plazo de cinco (5) días para depositar el escrito justificativo de conclusiones”*.

Procuraduría General Administrativa:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La Procuraduría General Administrativa (PGA) expuso lo siguiente: *“Nos vemos compelidos a tener que trabajar la inadmisibilidad. La incompetencia de este Tribunal se tiene que trabajar, en vista de que fue declinado y así como lo decía el impetrante, cuando nos envían esto, ya no podemos retornarlo. Pero en este caso no existe la medida cautelar, en sí no existe lo que establece, lo que es una medida cautelar, el peligro en la demora aquí no se ha podido conformar y no existe la apariencia de un buen derecho, porque eso es un reclamo de una asamblea, de unas elecciones y por lo que no existe la proporcionalidad en la medida cautelar y lo que establece el artículo 7 de la Ley 13-07. Por lo tanto, que sea rechazada por improcedente mal fundada y carente de sustento jurídico”*.

### III. PRUEBAS APORTADAS

#### Impetrante

1. Copia fotostática de la demanda en referimiento en nombramiento o designación de Administrador Judicial (provisional) depositada por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2025 del Recurso Contencioso Administrativo interpuesta por Stalin Martínez Reyes;
2. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2025;
3. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2025;
4. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2025;
5. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2025, a fines probatorios;
6. Copia certificada digitalmente Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1116 número único de Caso (NUC): 2025-0107550, dictada en fecha 12 de junio de 2025, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos.

### IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

1. Esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada de la solicitud de medida cautelar interpuesta 15 de julio de 2025, por (A) HANOY VARGAS HERNÁNDEZ, (B) NORMA MARGARITA DUARTE DUARTE, (C) CÉSAR JOSÉ ANTONIO PEÑA TRINIDAD, (D) NIULKA CLARISA SANTANA, (E) MYRNA AYAIBEX MONTÁS DE PEÑA, (F) MARÍA VIRGINIA CEDEÑO CEDEÑO DE VALDEZ, (G) BIENVENIDA SCARLETT LUGO SANTOS, (H) ESTHER VANESSA NOBOA LARA DE GONZÁLEZ, (I) ESTEBAN JÁQUEZ HERNÁNDEZ, debidamente representados por sus abogados constituidos, quien en lo adelante se llamará (partes impetrantes), contra los señores YANIS MEJÍA JIMÉNEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; WHANY GARCÍA MELLA, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSIWHANY; ODALIS MARÍA CEDEÑO DE JESÚS, SECRETARIA DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; SCARLETT BATISTA PAULA, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; JOSÉ MANUEL ORTIZ PEÑA, SECRETARIO DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA DEL CODOPSI; SERGIO ARGENYS GUZMÁN BLANCO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL CODOPSI; PURA CÁNDIDA ACOSTA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL CODOPSI; INGRID ALEXANDRA GARCÍA BRITO, COORDINADORA DE LA REGIONAL NORDESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WENDY ELISA GUERRERO CASTILLO, COORDINADORA DE LA REGIONAL ESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; Y LIDIA YAJAIRA MARTÍNEZ DÍAZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI, quien en lo adelante se llamará (partes impetradas), a fin de que se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que sustentan la permanencia de la actual directiva del Colegio Dominicano de Psicólogos, y en consecuencia, se designe un administrador judicial que dirija provisionalmente dicha institución hasta tanto se celebren elecciones conforme a sus estatutos.

### V. EN CUANTO AL TIPO DE MEDIDA SOLICITADA:

2. Antes de continuar con la evaluación de esta solicitud de medida cautelar anticipada, esta Presidencia considera como necesario destacar que una medida cautelar anticipada es una orden judicial emitida antes de que comience formalmente un proceso judicial o en sus etapas iniciales. Su objetivo es prevenir un daño inminente o proteger ciertos derechos que podrían verse afectados por el simple paso del tiempo o por acciones de la otra parte antes de que se emita una sentencia definitiva. Por otro lado, una medida cautelar ordinaria se solicita y se concede dentro de un proceso judicial ya en marcha. Estas medidas buscan proteger derechos y asegurar que la futura decisión judicial no pierda eficacia por cambios en las circunstancias



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

o acciones de las partes durante el proceso, en esa virtud, es preciso indicar que estamos en presencia de una medida anticipada, ya que no existe evidencia de un recurso principal incoado.

### VI. COMPETENCIA

- De conformidad con nuestra Constitución, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

### VII. Medios de inadmisión

- La presidencia del Tribunal en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte impetrada, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de la solicitud de medida cautelar al no cumplir con los requisitos formales.
- La parte impetrante respecto de este pedimento solicitó que se rechace.
- En relación con el medio de inadmisión antes planteado, es criterio sostenido por la Presidencia de este tribunal que en vista del carácter instrumental de la medida cautelar, dichas pretensiones deben ser ponderadas al momento de evaluar el requisito de la apariencia de buen derecho, el cual es uno de los requisitos de fondo de toda solicitud cautelar conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, en ese sentido, este tribunal procederá a analizar y decidir sobre dichos planteamientos incidentales conjuntamente con el fondo, si fuese necesario, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### VIII. Fondo de la solicitud

- El punto central y a considerar de la presente solicitud de medida cautelar radica en determinar si es procedente ordenar la designación provisional de un administrador judicial para el



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), debido a que la actual directiva ha excedido el período estatutario de su mandato sin convocar elecciones, lo que a juicio de los impetrantes afecta la legalidad y operatividad institucional del gremio.

8. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en cuanto al fondo de esta medida, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.
9. Para saber si esta solicitud cumple con lo estatuido por la norma, es preciso indicar, que las medidas cautelares, relacionadas con un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será eficaz.
10. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”, a saber: (a) apariencia de buen derecho; (b) peligro en la demora; y (c) que la medida no afecte gravemente el interés general.
11. Que tal como establece artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A estos efectos, corresponde a la Presidencia determinar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos necesarios para su concesión.

### VIII.1. Apariencia de buen derecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

12. Para una mejor comprensión del asunto que se nos plantea consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.
13. Para sustentar la apariencia de buen derecho de su solicitud, la parte impetrante arguye que la actual directiva del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) ha excedido el período estatutario de su mandato sin convocar elecciones, lo que vulneraría los principios de legalidad y democracia interna. Alegan que no existe disposición estatutaria que autorice la permanencia automática de los directivos una vez vencido el plazo, y que la falta de renovación ha generado una situación de ilegitimidad institucional.
14. La parte impetrada, sostiene que no existe apariencia de buen derecho en la solicitud, ya que: La actual directiva del CODOPSI fue legítimamente electa mediante asamblea electoral, conforme a la Ley núm. 22-01 y los estatutos del Colegio. La solicitud de medida cautelar no está sustentada en un recurso contencioso administrativo principal, lo que vulnera el artículo 7 de la Ley núm. 13-07. La figura del administrador judicial invocada por los impetrantes no es aplicable en el ámbito del derecho administrativo, al tratarse de una institución de carácter gremial y público. La permanencia de la directiva responde a la necesidad de evitar que la institución quede acéfala, conforme a principios constitucionales de continuidad institucional
15. La Procuraduría General Administrativa, en su intervención, coincide en que no se configura la apariencia de buen derecho, señalando que: la solicitud no está acompañada de un recurso contencioso administrativo, lo que impide su admisión como medida cautelar anticipada. El conflicto planteado por los impetrantes no tiene naturaleza contenciosa administrativa, sino gremial y electoral, por lo que no corresponde a esta jurisdicción conocer la solicitud. No se ha demostrado que la situación actual del Colegio vulnere derechos fundamentales ni que exista una ilegalidad manifiesta que justifique la intervención judicial.
16. Antes de continuar con el estudio del requisito de apariencia de buen derecho es bueno establecer que, en el marco del Derecho Comparado, la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia ha sido pionera al reconocer que las asociaciones privadas que ejercen funciones de interés público, como los colegios profesionales o federaciones gremiales, pueden ser sometidas a control jurisdiccional cuando sus decisiones inciden en derechos fundamentales



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de sus miembros. Esta doctrina, consolidada desde casos emblemáticos como *Monpeurt* (1942) y *Bouguen* (1943), y reafirmada en la sentencia de 2001, establece que el ejercicio de derechos como la participación democrática, la libertad de expresión o el acceso a cargos gremiales no puede quedar al margen de la tutela judicial, aun tratándose de entidades no estatales. En consonancia, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0322/14, ha consagrado el derecho a la buena administración como principio aplicable también a entidades privadas que cumplen funciones públicas, exigiendo imparcialidad, equidad y razonabilidad en sus actuaciones. Asimismo, la sentencia TC/0656/25 refuerza esta visión al admitir el control constitucional sobre asociaciones privadas cuando se vulneran derechos como la participación interna y la transparencia institucional. En este contexto, resulta legítimo sostener que el CODOPSI, pese a no ser una entidad estatal, debe estar sujeto a control jurisdiccional cuando sus omisiones o decisiones afectan derechos fundamentales de sus miembros, especialmente en lo relativo al ejercicio democrático interno y la garantía de una administración justa y eficaz.

17. Esta Presidencia, luego de un examen *prima facie* de las argumentaciones de las partes y de los documentos aportados, concluye que no se encuentra configurado el requisito de apariencia de buen derecho, en virtud de las razones que exponemos a continuación.
18. El conflicto planteado por la parte impetrante se centra en la alegada ilegalidad de la permanencia de la actual directiva del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), bajo el argumento de que ha vencido el período estatutario sin que se haya convocado el proceso electoral correspondiente. Sin embargo, esta alegación carece de sustento jurídico, pues no se ha identificado norma expresa que prohíba la continuidad administrativa en ausencia de elecciones, ni se ha demostrado que la permanencia de la directiva contravenga de manera manifiesta los estatutos internos del Colegio o la normativa legal que lo rige.
19. Por el contrario, de las constancias procesales se advierte que la directiva actual fue electa conforme a los procedimientos estatutarios y que su continuidad obedece a la necesidad de preservar la operatividad institucional, evitando la acefalía. Esta circunstancia se encuentra amparada en los principios de estabilidad institucional y continuidad administrativa, reconocidos en nuestro ordenamiento, por lo que no puede reputarse, por sí sola, como una violación evidente del derecho.
20. Asimismo, resulta relevante señalar que la solicitud cautelar no se dirige contra un acto administrativo concreto susceptible de suspensión, sino que pretende la sustitución de un órgano colegiado por la figura de un administrador judicial. Tal pretensión excede el marco jurídico aplicable, pues el administrador judicial constituye un instituto propio del derecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

civil, destinado a la administración de patrimonios en litigio, y no una figura contemplada para reemplazar órganos de naturaleza gremial y pública en el ámbito del derecho administrativo, esto así porque de la misma conceptualización de lo que es y la función de un administrador judicial: La doctrina ha definido al Administrador Judicial como: *“La persona designada por la autoridad judicial que tiene como misión asegurar la gestión temporal de una sociedad y resolver la crisis social que motiva su intervención. Como puede notarse, el administrador judicial asume la administración de todo un patrimonio social y la conducción de los negocios de una sociedad.”*

21. De igual manera, la petición no fue acompañada de un recurso contencioso administrativo principal, lo que constituye una omisión sustancial conforme al artículo 7 de la Ley núm. 13-07. Dicha norma exige, para la procedencia de medidas anticipadas, que el recurso principal sea interpuesto en el plazo legal, bajo sanción de levantamiento de la medida. La ausencia de este requisito impide a este Tribunal realizar el juicio indiciario indispensable para valorar la probabilidad de éxito en el fondo del asunto.
22. En consecuencia, no se verifica un derecho claro, actual y manifiesto a favor del impetrante, ni un juicio de probabilidad favorable que sustente la adopción de la medida solicitada. Por tanto, el requisito de apariencia de buen derecho debe considerarse incumplido.

### VIII.2. Peligro en la demora

23. En lo relativo al requisito del peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de la impetrante, podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.
24. En la especie, esta Presidencia observa que la parte impetrante no ha demostrado la existencia de un riesgo real, cierto e inminente que amenace la eficacia de una eventual sentencia sobre el fondo. Por el contrario, la permanencia de la actual directiva del CODOPSI en funciones, mientras se organiza el proceso electoral, no genera un daño irreversible, puesto que una eventual decisión de este Tribunal sobre la legalidad de dicha situación podría ejecutarse plenamente sin que se produzca un perjuicio irreparable.
25. La alegación relativa a la supuesta ilegalidad de la directiva en funciones no basta, por sí sola, para acreditar el peligro en la demora, pues no se evidencia que su continuidad ocasione un



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

menoscabo inmediato y definitivo a los derechos de la parte impetrante ni al funcionamiento institucional del Colegio. Antes bien, la situación responde a la necesidad de evitar la acefalía y garantizar la operatividad administrativa del gremio, lo cual reduce el riesgo de un perjuicio de carácter irreversible.

26. En ese sentido, debe destacarse que la medida cautelar no puede erigirse en un mecanismo de sustitución de los órganos legalmente constituidos, menos aún en ausencia de un daño concreto e irreparable. Permitirlo supondría alterar de manera anticipada y desproporcionada el estado de cosas que debe ser analizado en la sentencia principal, desnaturalizando la función de la tutela cautelar.
27. Por tanto, no se verifica el presupuesto del peligro en la demora, pues no existe un riesgo cierto de ineficacia de la decisión definitiva que justifique el dictado de la medida cautelar solicitada.

### VIII.3 Afectación del interés público o de terceros

28. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, esta Presidencia estima que, aun cuando la parte impetrante invoque un posible perjuicio en su esfera particular, dicho interés individual no puede prevalecer sobre el interés general ni sobre los derechos de los demás miembros del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI), los cuales resultarían afectados si se sustituyera la directiva electa por una figura ajena al marco legal, generando inestabilidad institucional y perturbando la continuidad administrativa que exige el interés público.
29. Por las razones anteriormente expuestas, esta Presidencia rechaza la solicitud de medida cautelar formulada por la parte impetrante, debido a que no se han verificado los requisitos exigidos por el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 13-07, relativos a la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés público o de terceros. En consecuencia, no procede ordenar la sustitución de la actual directiva del Colegio Dominicano de Psicólogos (CODOPSI) por la figura de un administrador judicial, debiendo reservarse el análisis de legalidad sobre la permanencia de dicha directiva para el conocimiento del fondo del eventual recurso contencioso-administrativo principal.
30. En virtud de lo anterior, no resulta necesario referirse a los demás aspectos solicitados por las partes, por ser accesorios a lo principal.
31. Declara compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se ha litigado.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

### F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por (A) HANOY VARGAS HERNÁNDEZ, (B) NORMA MARGARITA DUARTE DUARTE, (C) CÉSAR JOSÉ ANTONIO PEÑA TRINIDAD, (D) NIULKA CLARISA SANTANA, (E) MYRNA AYAIBEX MONTÁS DE PEÑA, (F) MARÍA VIRGINIA CEDEÑO CEDEÑO DE VALDEZ, (G) BIENVENIDA SCARLETT LUGO SANTOS, (H) ESTHER VANESSA NOBOA LARA DE GONZÁLEZ, (I) ESTEBAN JÁQUEZ HERNÁNDEZ, contra los señores YANIS MEJÍA JIMÉNEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; WHANY GARCÍA MELLA, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WHANY; ODALIS MARÍA CEDEÑO DE JESÚS, SECRETARIA DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; SCARLETT BATISTA PAULA, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; JOSÉ MANUEL ORTIZ PEÑA, SECRETARIO DE DIVULGACIÓN CIENTÍFICA DEL CODOPSI; SERGIO ARGENYS GUZMÁN BLANCO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL CODOPSI; PURA CÁNDIDA ACOSTA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL CODOPSI; INGRID ALEXANDRA GARCÍA BRITO, COORDINADORA DE LA REGIONAL NORDESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI; WENDY ELISA GUERRERO CASTILLO, COORDINADORA DE LA REGIONAL ESTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL CODOPSI; Y LIDIA YAJAIRA MARTÍNEZ DÍAZ, COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL CODOPSI, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA reservadas las costas judiciales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

QUINTO: ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por CORAIMA C. ROMÁN P., secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa”.